



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD: 08001-31-03-10-2012-00229-00

PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.

DEMANDADO: CONTUPERSONAL Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial fechado 24/03/2022 y 11/08/2022. Asimismo, informo que el término de traslado del avalúo ha fenecido. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 31 de agosto de 2022.

EL SECRETARIO.

JAIR VARGAS ÁLVAREZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, constata el despacho que el señor JULIO MARIO DUQUE GÓMEZ y el gerente y representante legal de INVERSIONES SOFIA DEL MAR SAS, presentaron sendos memoriales aportando contrato de cesión crédito celebrado entre el señor JULIO MARIO DUQUE GÓMEZ e INVERSIONES SOFIA DEL MAR SAS.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente: La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

El concepto moderno acerca del derecho de crédito o de “derecho de obligación” que, sin negar el vínculo personal que sustenta la relación obligacional, realza al mismo tiempo su carácter de valor activo en el patrimonio del acreedor, haciendo posible la cesión de créditos.

Tres personas entran en juego en la cesión de un crédito: el acreedor cedente, es decir, el que transfiere su crédito; el acreedor cesionario, aquel a quien se le transfiere ese crédito; finalmente el deudor, persona que no cambia y a quien se le llama deudor cedido. Lo único que cambia entonces es uno de los sujetos de la obligación, el acreedor. El crédito no cambia. El nuevo acreedor recibe los mismos derechos que tenía el primitivo contra el deudor.

De este modo, se ha definido la cesión de crédito diciendo que es la convención por la cual el acreedor (cedente) trasmite a otra persona (cesionario) su derecho contra su deudor (cedido).

Las condiciones de la cesión de créditos son las siguientes:

*Entre las partes. Es necesario, en primer término, que en la cesión de un crédito se cumplan todos los requisitos del derecho común: acuerdo entre el cedente y el cesionario, el que supone un consentimiento libre de vicios; capacidad de las partes; que el objeto de la cesión, lo mismo que la causa sean lícitos.

Por otro lado, una de las condiciones indicadas debe darse para que la cesión de un crédito produzca la plenitud de sus efectos. La falta de aceptación del deudor cedido o el no haberle notificado la cesión al mismo deudor, impide que la operación produzca los efectos que se persiguieron. En otras palabras, se requiere la aceptación o la notificación. De lo contrario, la cesión no produce efectos respecto del deudor, pues él podrá hacer un pago válido a favor del primer acreedor.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Los efectos generales de la cesión son los de convertir al cesionario en titular del crédito. Él adquiere el crédito tal como se encontraba en el patrimonio del cedente. En consecuencia, lo adquiere por su monto total, aún si el precio de la cesión ha sido inferior; con sus accesorios y garantías (C. C. Art.1964).

De conformidad con lo expuesto hasta el párrafo precedente, y teniendo en cuenta que tanto el señor JULIO MARIO DUQUE GÓMEZ y el señor GUILLERMO ESCOLAR FLOREZ en calidad de gerente y representante legal de INVERSIONES SOFIA DEL MAR SAS, cuentan con poder de disposición; se aceptará la cesión de crédito presentada entre el señor JULIO MARIO DUQUE GÓMEZ a favor de INVERSIONES SOFIA DEL MAR SAS, por lo que debe notificarse a la parte demandada por estado.

Ahora bien, respecto a la dación en pago parcial presentada por la demandada LUZ ANGELA ANGULO ANAYA y el cesionario-demandante INVERSIONES SOFIA DEL MAR SAS se realizan las siguientes argumentaciones:

La naturaleza jurídica según Portier de la dación en pago es que *“es un acto mediante el cual se pretende dar una cosa al acreedor el cual la recibe en lugar del pago de la obligación, no es un nuevo crédito es la extinción de la obligación”* ahora bien para la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia del 6 de Julio de 2007 Magistrado Ponente, Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, expediente No. 11001-31-03-037-1998-00058-01, con el fin de resolver una controversia frente a la lesión enorme, por la extinción de una obligación a través de la figura de la dación en pago, hace un estudio pormenorizado de la naturaleza jurídica de esta intuición, en especial en torno a los efectos de la dación en pago, reza:

*Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que **se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio)**, en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación -primitivamente- debida, en sana lógica, **no puede hablarse de pago** (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, **la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel**. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que ‘La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago’, agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un ‘modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido (Sentencia del 6 Seis de Julio de 2007 Dos Mil Siete Magistrado Ponente, Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, 2007, pág. 9). Negrita y subrayado fuera de texto.*

A la luz de la jurisprudencia referenciada, es evidente que la dación en pago es una figura jurídica que debe operar de forma total para extinguir la obligación no siendo viable la aplicación de esta figura para constituir a través de entrega de bienes abonos a la obligación.

Ya en una sentencia del 2 de febrero de 2001, la Corte Suprema de Justicia estableció que la dación es en sí misma un mecanismo autónomo de **extinción de la obligación**, “... esa peculiar figura traduce que el acreedor ha aceptado recibir de su deudor, **en orden a extinguir la obligación primigenia, una cosa distinta de la debida** (inc. 2 art. 1627 C.C.), o ejecutar a cambio un hecho o abstenerse de hacerlo **para así finiquitar el vínculo obligacional** (aliud pro alio)...” (Sentencia dos (02) de febrero de dos mil uno (2001) CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, 2001, pág. 17)

Así las cosas, tenemos que solo la pretensión de la demanda asciende a un poco más de \$820.000.000,00 y el valor del bien inmueble que se pretende proveer como dación en pago es de \$400.000.000,00 evidenciándose que según el contenido de la cláusula segunda del contrato se aspira realizar un abono a la obligación, sin extinguir la obligación ejecutada en el caso de marras por lo cual no puede aceptarse.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De otra parte, se tendrá por avaluado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 340-34099 al no existir reparo alguno sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, El juzgado.

RESUELVE:

1. Aceptar la cesión de crédito celebrada entre el señor JULIO MARIO DUQUE GÓMEZ a favor de INVERSIONES SOFIA DEL MAR SAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese por estado a la parte demandada CONTUPERSONAL S.A. EN LIQUIDACIÓN, GABRIEL ANGULO SÁNCHEZ, LUZ MARINA ANAYA DE ANGULO y LUZ ÁNGELA ANGULO ANAYA, la cesión de derechos de crédito celebrada.
3. No aceptar la dación de pago presentada en escrito fechado 24/03/2022 de la demandada LUZ ANGELA ANGULO ANAYA a INVERSIONES SOFIA DEL MAR S.A.S. de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. Aprobar el avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 340-34099 en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS ML (\$473.055.825,00).
5. Dar cumplimiento al numeral 11° de la sentencia del 21 de agosto de 2019 proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA